



Roj: **SAP TO 1087/2017 - ECLI:ES:APTO:2017:1087**

Id Cendoj: **45168370022017100573**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Toledo**

Sección: **2**

Fecha: **26/10/2017**

Nº de Recurso: **329/2016**

Nº de Resolución: **578/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA ISABEL OCHOA VIDAUR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2**

**TOLEDO**

**SENTENCIA: 00578/2017**

**Rollo Núm. .... 329/2016.-**

**Juzg. 1ª Inst. Núm. 4 de Torrijos.-**

**J. declarativo Ordinario Núm..... 206/2014.-**

**TESTIMONIO**

**SENTENCIA NÚM. 578**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO**

**SECCION SEGUNDA**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

**D. JUAN MANUEL DE LA CRUZ MORA**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**D. RAFAEL CANCER LOMA**

**D. ALFONSO CARRIÓN MATAMOROS**

**Dª ISABEL OCHOA VIDAUR**

**Dª INMACULADA ORTEGA GOÑI**

En la Ciudad de Toledo, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

Esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de TOLEDO, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que se expresan en el margen, ha pronunciado, en NOMBRE DEL REY, la siguiente,

**SENTENCIA**

Visto el presente recurso de apelación civil, Rollo de la Sección núm. 329 de 2016, contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 4 de Torrijos, en el juicio ordinario núm. 206/2014, **sobre declaración de nulidad de matrimonio**, en el que han actuado, como apelante el Ministerio Fiscal.

Es Ponente de la causa la Ilma. Sra. Dª ISABEL OCHOA VIDAUR, que expresa el parecer de la Sección, y son,

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** Por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 4 de Torrijos, con fecha 12 de Febrero de 2016, se dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este rollo, cuya PARTE DISPOSITIVA dice: "Que debo desestimar



y desestimo la demanda de nulidad matrimonial formulada por el Ministerio Fiscal respecto del matrimonio celebrado en Torrijos el día 11 de noviembre de 2011 entre D<sup>a</sup> Maite y D<sup>a</sup> María Purificación que obra inscrito en el Registro Civil de Torrijos Sección 2<sup>a</sup> Tomo NUM001 , página NUM002 .

Todo ello sin realizar expreso pronunciamiento condenatorio en costas...."

**SEGUNDO:** Contra la anterior resolución y por el Ministerio Fiscal, dentro del término establecido, se interpuso recurso de apelación, articulando los concretos motivos en que apoyaba, sin que de adverso mediara contestación, con lo que se remitieron los autos a ésta Audiencia, donde se formó el oportuno rollo, quedando los autos vistos para deliberación y resolución.-

**SE CONFIRMAN Y RATIFICAN** los antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y fallo de la resolución recurrida, en cuanto se entienden ajustados a derecho, por lo que, en definitiva, son

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** El Derecho a contraer matrimonio libremente es un Derecho subjetivo de toda persona español o **extranjero**, recogido en la CE art 32 , art 16 de la Declaración Universal de Derechos humanos y art 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9 de la Carta de Derechos de la UE.

Partiendo de la anterior declaración el recurso que examinamos no puede prosperar porque la Sala no aprecia la existencia de error alguno en la valoración que el juzgador ha llevado a cabo pues debemos tener presente que no analizamos, no cuestiona el apelante, el consentimiento prestado sino si los documentos emitidos y aportados como suficientes no lo son y si esto influye en el expediente matrimonial hasta el punto de llegar a ser considerado nulo, pues no olvidemos la delimitación que el F de D<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> de la resolución hace relativa a la causa de pedir, a saber: "Tal y como vienen delimitados en la demanda la causa de pedir se funda en los siguientes datos fácticos: " según Informe Pericial del Cuerpo Nacional de Policía los documentos aportados al expediente matrimonial sobre declaración de edad y estado civil no eran válidos para ser presentados en España en ningún procedimiento y no pueden sustituir a las certificaciones que deben expedir los registros competentes de Nigeria" habiéndose emitido y unido dicho informe una vez celebrado el matrimonio y practicada la inscripción registral, teniendo en cuenta además que ese Informe Pericial se emite en base a la sospecha de matrimonio de conveniencia y sospechando que dichos documentos aportados podían ser falsos, circunstancias éstas que no se recogen en la demanda de nulidad del Ministerio Fiscal...Lo que se arguye es la nulidad del matrimonio por defectos de forma en el expediente en cuanto a las declaraciones de edad y estado civil que aportaron..."

Concretada así la petición que el Ministerio Fiscal realiza en la demanda, resulta de la documentación obrante en autos que:

-el 7 de abril de 2011 María Purificación y Maite formulan declaración para contraer matrimonio civil ante el Juzgado encargado de la llevanza del Registro Civil en Torrijos acompañando declaración jurada, pasaporte de María Purificación , declaración de edad expedida el 13 de diciembre de 2010 (folio 9) expedida por la Embajada de Nigeria en Madrid, certificado de nacimiento de Maite , certificado de empadronamiento de Maite y María Purificación , comunicación de la Embajada "A quien pueda concernir" en virtud de la cual se certifica que la Constitución Nigeriana no obliga a la publicación del matrimonio cuando se contrae en el **extranjero** (documento n<sup>o</sup> 12 bis)

Otro documento de la Embajada (documento 13 bis) que es una declaración de llamarse como dice y estar soltero de 13 de diciembre de 2010.

Por providencia de 28 de abril de 2011 se acordó la formación del expediente ratificándose los instantes (folio 16)

En el Acta de audiencia de los contrayentes se constata: "se apreció la no existencia de obstáculo legal alguno a la celebración del pretendido matrimonio"

Providencia de 18 de mayo de 2011 acuerda la publicación de edictos

Providencia de 8 de agosto de 2011 acuerda el pase del expediente al Ministerio Fiscal que en el expediente gubernativo NUM000 con carácter previo al informe interesa se requiera a los promotores del expediente a efectos de legalización por el Ministerio de Asuntos Exteriores de los documentos **extranjeros**

Seguidamente se dicta providencia de 6 de octubre de 2011 acordando citar a los contrayentes para fijar día, hora y lugar de celebración, señalándose el 11 de noviembre en la Sala de audiencias del Registro

Se dicta auto el 26 de octubre de 2011 autorizando el expediente.



El matrimonio se celebra e inscribe

No es sino hasta el 12 de marzo de 2013 que la Dirección General de Policía solicita informe sobre el matrimonio "por si pudiera ser de conveniencia" y se accede a conceder autorización oportuna.

Contamos al folio 36 con el Informe Técnico Pericial en relación a los documentos 8, 14, 15 y 16. En el mismo se concluye que:

-los 4 documentos reseñados presentan las características generales de los certificados de su mismo tipo y han sido elaborados por la representación diplomática de Nigeria en España...

Por consiguiente, se trata de declaraciones o certificaciones técnicamente conformes a los emitidos por la Embajada no obstante lo cual las declaraciones de edad y estado civil expedidas por la embajada no son válidas para ser presentadas en procedimientos en España, pero la Embajada de Nigeria ha comunicado que desde el 1 de marzo de 2011 cesa en la expedición de dichos documentos.

Esto es, los documentos no se encuentran falsificados, se emitían por la Embajada de Nigeria ordinariamente y finalmente a partir del 1 de marzo de 2011 se han dejado de emitir, siendo cierto que María Purificación los presentó con anterioridad a dicha fecha.

Teniendo en cuenta lo expuesto y volviendo a reiterar lo que son extremos básicos para la resolución del recurso, a saber:

-la nulidad se insta por NO poder surtir efecto las certificaciones que debe expedir la Embajada de Nigeria, esto es, las certificaciones no son falsas, se han emitido por la Embajada pero no son suficientes a los efectos que se pretenden aunque hasta el 1 de marzo de 2011 eran las que se expedían (folio 43 bis)

-el expediente matrimonial se ha seguido conforme a lo dispuesto en la Ley y Reglamento del Registro Civil aún cuando el Ministerio Fiscal no informa sino que pide aportación de documentos que no se hace, no obstante lo cual sigue adelante

-se autorizó la celebración del matrimonio.

y el art 73 del Código Civil : es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración,

1.- el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial

2.- el celebrado entre las personas a que se refiere el art 46 y 47 salvo dispensa

3.- el que se contraiga sin la intervención de Juez de Paz, Alcalde o Concejales, Secretario Judicial Notario, funcionario ante quien deba celebrarse o sin la de los testigos

4.- el celebrado por error en la identidad de la persona o en cualidades de tal entidad que hubieran sido determinantes de la prestación del consentimiento

5.- el contraído por coacción o miedo grave,

No podemos sino entender que las irregularidades concurrentes no pueden ser considerados defectos esenciales de forma que provoque la nulidad del matrimonio ex art 73 por lo que el matrimonio ya celebrado e inscrito debe ser mantenido en sede registral, sin perjuicio de recordar la obligación de cumplir las exigencias formales en la celebración del matrimonio, haciendo nuestros los argumentos recogidos en la sentencia de instancia que en modo alguno son rebatidos por la parte recurrente que se limita a destacar cuestiones que a su juicio ponen de manifiesto el consentimiento prestado de forma viciada por el Sr Jorge , olvidando no ser esta la causa de nulidad alegada en la demanda que dio origen a las actuaciones.

**SEGUNDO:** En méritos a lo que se acaba de exponer, procede ratificar íntegramente la resolución recurrida, con desestimación del recurso que ha sido interpuesto.-

**TERCERO:** No procede efectuar especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

## FALLO:

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación que ha sido interpuesto por el Ministerio Fiscal, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 4 de Torrijos, con fecha 12 de Febrero de 2016 , en el procedimiento núm. 206/2014, de que dimana este rollo, sin hacer imposición de costas procesales causadas en el presente recurso.



De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional décimo quinta L.O. 1/09 se hace saber a las partes que no se admitirá a trámite ningún recurso, sino se justifica la constitución previa del depósito para recurrir en la cuenta de depósitos, lo que deberá ser acreditado.

Nº de c/c 4328 0000 + clave + nº de procedimiento y año.

Claves:

00 (reposición) (25 euros).

01 (revisión resolución secretario) (25 euros).

02 (apelación) (50 euros).

03 (queja) (30 euros).

04 (infracción procesal) (50 euros).

05 (revisión de sentencia) (50 euros).

06 (casación) (50 euros)

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sección, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firma mos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada la anterior resolución mediante su lectura íntegra por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D<sup>a</sup> ISABEL OCHOA VIDAUR, en audiencia pública. Doy fe.-En Toledo a 6/11/2017.

La presente concuerda con su original al que me remito. Doy fe.